

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, aprobada mediante Ley N° 27332 y modificada en parte por las Leyes N° 27631 y N° 28337, el OSIPTEL ejerce entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 24° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y modificatorias, el Consejo Directivo del OSIPTEL es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa.

Asimismo, el inciso b) del artículo 75° del citado Reglamento dispone que es función del Consejo Directivo del OSIPTEL, expedir normas y resoluciones de carácter general o particular, en materia de su competencia y, el inciso b) del artículo 25° del referido Reglamento, establece que el OSIPTEL, en el ejercicio de su función normativa, tiene la facultad de dictar reglas a las que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los órganos funcionales del OSIPTEL.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-CD-OSIPTEL, el OSIPTEL dispuso la aprobación del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, el cual establece las disposiciones a las cuales se sujetará la actuación del OSIPTEL, de sus funcionarios, servidores cualquiera sea su régimen laboral y consultores, y de las empresas que se encuentren bajo su ámbito de acción, en lo referido a la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información que presenten las empresas, otras entidades, o producida por el OSIPTEL, que pudiera ser calificada como confidencial.

Teniendo en cuenta que la cantidad de información que diariamente recibe y produce el OSIPTEL, ha elevado la cantidad de solicitudes de calificación de información como confidencial, resulta necesario otorgar dicha competencia a todas las unidades orgánicas que requieran o generen la información materia de las solicitudes de confidencialidad, lo cual también contribuirá a la celeridad de su calificación.

Al respecto, establece el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que, corresponde a la máxima autoridad de una entidad clasificar la información de carácter secreto y reservado o, designar a los funcionarios encargados de tal clasificación.

La máxima autoridad del OSIPTEL es el Consejo Directivo y dicho colegiado, desde la dación del "Reglamento para la Determinación, Ingreso, Registro y Resguardo de Información Confidencial presentada ante OSIPTEL", el cual se aprobó mediante Resolución N° 049-2001-CD/OSIPTEL, dispuso que sea la Gerencia General el órgano competente para resolver sobre la confidencialidad de la información materia de una solicitud, siendo sus resoluciones apelables ante el Consejo Directivo. Esta disposición se mantiene vigente hasta la actualidad.

Sin embargo, siendo viable que se designe a otros funcionarios como competentes para el desarrollo de esta función y, considerando la elevada cantidad de solicitudes que recibe el OSIPTEL, resulta conveniente modificar el Texto Único Ordenado del



Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, designando como nuevos funcionarios competentes para resolver sobre la confidencialidad de la información materia de una solicitud, a los titulares de las unidades orgánicas que producen o reciben, para el ejercicio de sus funciones, la información materia de confidencialidad, pudiendo impugnarse sus decisiones.

Cabe señalar que, si bien ciertos requerimientos de información son suscritos por la Alta Dirección del OSIPTEL, a efectos de su calificación como confidencial o pública, será la unidad orgánica a cargo de su procesamiento, la que calificará dicha información en primera instancia.

En consecuencia, luego de la revisión y análisis respectivos, el OSIPTEL ha considerado conveniente modificar los artículos 14° y 20° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, en los términos antes expuestos, así como la Quinta Disposición Complementaria de la Resolución N° 123-2003-CD/OSPTTEL.

